



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0045/2021 y Acumulado CEDHV/1VG/DOQ/0046/2021

Recomendación 78/ 2025

Caso: Retraso injustificado de la SEV en el pago de un seguro institucional por defunción

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la Seguridad Social

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 78/2025	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días de noviembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 78/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)** de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, [...]. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El nueve de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo Estatal un escrito de queja signado por la **C. V1**¹ señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Presento FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV), toda vez que al fallecer mi esposo quien en vida llevara el nombre de [...], y prestara sus servicios como [...] al servicio de la Secretaría de Educación Veracruz, hechos ocurridos el 18 de mayo del año 2013, y en mi carácter de beneficiaria del pago por concepto de marcha, inicié el trámite respectivo ante la referida Secretaría, sin embargo al paso de los meses y no tener respuesta alguna sobre la prestación reclamada, dirigí un escrito al Lic. [...], en cargo de Subdirector de Recursos Humanos, mismo que me fue recibido y sellado el 12 de marzo de 2014, por la citada Subdirección, sin que se me diera respuesta a mi pretensión, aportando copia para respaldar mi dicho, es así que seguí insistiendo, y recibiendo únicamente como respuesta que estaba en una lista de espera, de esto han transcurrido casi ocho años, y sigo en espera de que me paguen una prestación que me corresponde como beneficiaria al fallecimiento de mi esposo [...].” [sic]

7. En esa misma fecha, se recibió otro escrito signado por los CC. V1, [...], [...] y [...], cuyo contenido se escribe a continuación:

*“[...] Sirva la presente para interponer una queja de parte de: -----
V1 con fecha de nacimiento [...] ([...] años de edad), [...] con fecha de nacimiento [...] ([...] años de edad), [...] con fecha de nacimiento el [...] ([...] años de edad) y [...] con fecha de nacimiento el [...] ([...] años de edad), domiciliados en calle [...], en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, esto en contra quien resulte responsable del siguiente HECHO. -----*

El 13 de mayo del año 2013 fallece el [...], esposo y padre de las personas mencionadas con anterioridad respectivamente, por lo que recurrimos ante la SEV a realizar el trámite de reclamación del SEGURO INSTITUCIONAL al cual tenemos derecho ya que le hacían un descuento vía nomina, al entregar los documentos nos entregaron un formato firmado y sellado por parte de la SEV en el que estipulan los documentos que entregamos, sin embargo, nos comentan que pasamos a una lista de espera ya que no se cuenta con una aseguradora que se haga responsable del pago, esto siendo Gobernador del Estado el Lic. Javier Duarte de Ochoa, posteriormente estuvimos llamando recurrentemente y asistiendo a las oficinas para preguntar del proceso a lo que nos respondían que aún no contaban con recurso. -----

Meses después con el cambio de Gobernador ahora el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares nos presentamos ante la SEV y nos comentan que ahora será SEFIPLAN quien se haga cargo del pago del seguro, por lo cual nos presentamos con una Licenciada de nombre [...] la cual nos solicita de nueva cuenta los documentos que entregamos con anterioridad en la SEV y ya cuando teníamos todo el expediente nos comenta que pasamos a formar parte de una lista de espera pues era necesario que asignaran un recurso para el pago del seguro, a su vez solicitamos audiencia con el entonces Gobernador la cual nunca nos fue aceptada. -----

Iniciando la administración del Lic. Cuitláhuac García Jiménez nos volvemos a presentar en SEFIPLAN en donde nos comentan que será la SEV quien se haga cargo del pago, por lo que al presentarnos ante la ventanilla nos solicitan el formato que nos firmaron de recibido la primera vez y tras una búsqueda nos informan que tienen nuestro expediente y que continuamos en la lista de espera para cuando haya el recurso.

Hace algunos días al ver un comercial de la CNDH realizo una llamada exponiendo el tema, sin embargo, me comentan que este es un asunto Estatal por lo que me proporcionan los datos de la CEDHV para realizar aquí el

¹ Foja 3 del Expediente.

*trámite de queja correspondiente, esperamos se nos pueda apoyar para resolver este asunto por medio de la honorable que dignamente usted representa y estamos a su entera disposición para realizar cualquier otro trámite que sea necesario. -----
Ser anexa a este escrito copias de documentos que confirman la veracidad del hecho aquí citado [...]” [sic] -----*

8. Acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro², mediante el cual la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión determinó la acumulación del expediente DOQ/0046/2021 al DOQ/0045/2021 en virtud de que la materia de ambos *guarda relación al tener como origen al mismo trabajador, y tener la calidad de beneficiaria en ambos casos la C. V1.*

9. Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro³, en la que personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

*“[...] se recibe llamada del C. [...]peticionario dentro del expediente CEDHV/1VG/DOQ/0045/2021 y acumulado, y una vez verificada su identidad de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad de este Organismo, manifiesta que el día de ayer él y demás beneficiarios del Seguro Institucional que dio origen al expediente que nos ocupa, se presentaron ante personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y les fue entregada la cantidad de \$[...] ([...]M.N.) distribuidos entre los cuatro beneficiarios; explicándoles que con dicho monto se daba por finiquitado el Seguro reclamado. -----
[...] El petionario está de acuerdo con lo anterior, especificando que si bien -en apariencia- el seguro había sido liquidado, aun queda pendiente el monto correspondiente a gastos funerarios que debe pagársele a su madre, la C. V1; solicitando que dicha omisión siga en investigación [...]” [sic] -----*

10. Oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/OAN/VII/25879/2024 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro⁴, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, informando lo siguiente:

“[...] Por instrucciones superiores, adjunto al presente sírvase encontrar, en copia simple, un ACTA DE HECHOS de fecha veintiuno del mes de octubre de este año, instrumentada por esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, relativa a la entrega de cuatro cheques por la cantidad de \$[...] ([...]M.N), cada uno, haciendo un total por la cantidad de \$[...] ([...]M.N), por concepto de pago total del Seguro de Vida Institucional por Defunción de [...]relativo al Expediente número CEDHV/1VG/DOQ/0046/2021 radicado en la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, promovido por los CC. V1, [...], [...] y [...], quienes son los que reciben respectivamente, de forma directa y personal, dichos cheques al ser los beneficiarios del referido seguro [...]” [sic] -----

11. En tales circunstancias, es posible establecer que durante el trámite de la presente queja se tuvo por solucionado el pago del Seguro Institucional de Vida al que tienen derecho los CC. V1, [...], [...] y [...], por lo que la materia de análisis se circunscribirá únicamente al pago del *seguro de defunción* al que tiene derecho V1.

² Fojas 108-110 del Expediente.

³ Fojas 298.

⁴ Foja 300.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

12. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

13. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

14. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

14.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.

14.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

14.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

14.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, ya que, si bien los hechos iniciaron en el año dos mil trece (fecha en que [...] falleció) y la queja fue interpuesta en febrero del año dos mil veintiuno, los actos reclamados son de *tracto sucesivo*. Esto es así, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁵ en

⁵ PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

tanto no se materialice el pago del Seguro Institucional por Defunción⁶ al que tiene derecho la C. V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

15.1 Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz llevó a cabo los trámites correspondientes para el pago del Seguro Institucional por Defunción al que tiene derecho la C. V1 como beneficiaria de [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

16.1. Se recibió la queja de la C. V1.

16.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

17. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Educación de Veracruz no ha pagado el Seguro Institucional por Defunción al que tiene derecho la C. V1.

VI. OBSERVACIONES

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la

⁶ También referido como *pago de marcha* o *pago por defunción*.

jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁷.

19. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

21. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

22. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

23. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a la seguridad social de la C. V1, al no haber pagado el Seguro Institucional por Defunción al que tiene derecho como beneficiaria de [...], situación que se

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

ha mantenido por más de diez años desde que fuera entregada la documentación correspondiente a la SEV.

24. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

25. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

26. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

27. El derecho a la *seguridad social* constituye un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención con el objeto de dar respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrenta la sociedad en general¹¹.

28. La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la *seguridad social*, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional (habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

29. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en

¹¹ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

*caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia [...]*¹².

30. Este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se *materialicen en efectivo* o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar (beneficiarios); b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹³.

31. El artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras: cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte; para el caso de ésta última, podrá ser reclamada por sus beneficiarios.

32. Ahora bien, en el presente caso, la C. V1 señaló ser beneficiaria del *Seguro Institucional por Defunción* (también denominado *pago de marcha* o *seguro de marcha*) de su esposo [...], quien fuera trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz y falleciera en el año dos mil trece.

33. En tales circunstancias, en junio del año dos mil trece, la SEV elaboró la *Solicitud-Comprobación de Recursos* correspondiente por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) bajo el concepto *pago de defunción*; instruyendo *elaborar cheque a nombre de V1*¹⁴. Sin embargo, a más de diez años, tal cantidad no ha sido pagada.

34. La Secretaría de Educación hizo saber que desde el año dos mil trece inició el trámite para el pago por defunción al que tiene derecho V1, asignándole *un folio SIREFI* y una Orden de Compra, asegurando haber remitido la documentación a la Secretaría de Finanzas y Planeación¹⁵ para liquidarlo. No obstante, en la *Solicitud-Comprobación de Recursos* (donde instruye la elaboración del cheque en favor de la víctima¹⁶), no se observa sello de recepción por parte de la SEFIPLAN.

35. De igual forma, la Secretaría de Educación señaló que durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ocho años después de la emisión de la *Solicitud-Comprobación de Recursos*), realizó

¹² Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: 'http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.'

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9) párr. 2.

¹⁴ Evidencia 17.1.1.

¹⁵ Evidencia 17.1.

¹⁶ Evidencia 17.1.1.

gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, no obstante, era necesario *dar de alta nuevamente* dicho trámite¹⁷.

36. Es decir, aun con la expedición de la citada *Solicitud-Comprobación de Recursos* y con la instrucción de realizar el cheque a favor de V1, la Secretaría de Educación de Veracruz no ha hizo efectivo el *pago de defunción*, omitiendo darle efectividad a la expectativa generada por el derecho a la seguridad social de la víctima como beneficiaria de dicha prestación.

37. Si bien la SEV señaló que la falta de pago de marcha que nos ocupa obedecía a limitantes en el presupuesto, ya había sido generada la *Solicitud-Comprobación de Recursos* bajo la instrucción de “*elaborar cheque*”, y omitió materializar el pago correspondiente a la C. V1. No obstante, hizo mención de que el trámite fue remitido a la SEFIPLAN, no agregó constancias que lo acreditaran, sino que únicamente anexó copia de las diligencias realizadas a partir del año dos mil veintiuno ([...]).

38. Es decir, la Secretaría de Educación de Veracruz debió hacer efectivo el *pago de defunción* en favor de V1, pues aun cuando inició el trámite correspondiente, omitió darle efectividad a la expectativa generada por el derecho a la seguridad social de la víctima como beneficiaria de [...].

39. De la información obtenida, así como constancias que obran en el expediente, se observa que el pago al que tiene derecho la víctima se encuentra debidamente reconocido y requisitado, tan es así que fue elaborada la Orden de Compra correspondiente¹⁸ por la cantidad de \$[...] ([...] M.N.)¹⁹, sin demostrarse el motivo por el cual no ha sido liquidada. Lo anterior evidencia una demora injustificada en la tramitación y pago final del seguro de marcha al que la víctima tiene derecho como beneficiaria de su esposo, quien fuera trabajador de la Secretaría de Educación y falleciera en el año dos mil trece.

40. Es importante precisar que, aunque las solicitudes y trámites para el pago de marcha que nos ocupa se han realizado en diversos periodos en la administración estatal, el *principio de continuidad del Estado*²⁰ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario significaría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual. -

¹⁷ Evidencias 17.1., 17.2. y 17.3.

¹⁸ Evidencia 17.1.

¹⁹ Evidencia 17.1.1.

²⁰ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 2000. párrs. 35 y 36.

41. En tales circunstancias, en tanto la SEV no realice las acciones suficientes para materializar el pago referido, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad social de la C. V1, esto al no poder acceder de manera total al seguro que tiene como beneficiaria, incumpléndose así el fin para el cual éste fue creado.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición*.

45. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

47. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

48. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²¹ dicho término, debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o **a partir del momento en que hubieren cesado.**

49. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son acciones y/u omisiones de **tracto sucesivo**; es decir que se actualizan de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión o los efectos de las acciones de que se trata.

50. Dicha serie de omisiones se continúan actualizando en el transcurso del tiempo por la falta de pago del Seguro Institucional por Defunción al que tiene derecho la víctima, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

51. Es así como, al tratarse de una conducta de carácter continuo,²² ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de control de la SEV a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados debido a la temporalidad de las violaciones.

52. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en

²¹ “**Artículo 74.** Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

²² SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Restitución

53. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que la Secretaría de Educación de Veracruz lleve a cabo las acciones que garanticen el pago total del *Seguro Institucional por Defunción* (seguro de marcha o de gastos funerarios) al que tiene derecho como beneficiaria la C. V1.

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad social. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 07/2022, 12/2022, 29/2022, 19/2023, 87/2023 y 50/2024. –

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 78/2025

DRA. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima** de la **C. V1** para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecidas en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora,** a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos”, inciso “a) Satisfacción”.

c) Implementar los mecanismos necesarios para que, de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional por Defunción (pago de marcha o de gastos funerarios)* para restituir el derecho a la seguridad social de la C. V1.

d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.

e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, domicilio, ocupación, fecha de nacimiento por ser datos identificativos; pago de seguro por defunción, por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas